



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 18 de julio 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que mediante auto del 7 de abril de 2022 el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo y por ende señaló que eran competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Es por esto que la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial al cual se le asignó el n°. 2022-00542 y se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ordinario 1001 41 05 003 2022 00542 00

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Optired A & E Arquitectura y Energía SAS** contra **Yenny Johanna Campos Rojas** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia para ello, en razón a lo siguiente:

Conforme lo prevé el artículo 2 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, a la jurisdicción del trabajo le fue asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera sea la relación que les de origen.

Por servicios personales debemos entender los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales.

Al efecto, conviene rememorar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien, mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que:

(...) se entiende por servicios personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha suministrado y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.

Bajo este contexto, no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia del juez laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente caso, se pretende el cobro de honorarios como consecuencia de la labor prestada por la sociedad Optired A & E Arquitectura y Energía SAS para la ejecución de una obra civil relacionada con la instalación de cámaras de seguridad, cambios de tejas y suministro de policarbonatos, pintura y resane de muros y puertas en favor de la señora Yenny Campos Rojas.

Si bien, el representante de la sociedad actora aduce haber adelantado las reparaciones e instalaciones contratadas para el hogar gerontológico, ello lo hizo con ocasión al contrato de obra civil suscrito entre la sociedad la la señora Jenny Campos Rojas como propietaria del establecimiento de comercio "Hogar Emmmanuel".

Resultando en los propios hechos que el objeto contractual, esto es la instalación de los servicios acordados así como el suministros de materiales, se hizo directamente por la empresa Optired A & E Arquitectura y Energía SAS y no por una persona natural determinada, por lo que no puede predicarse que se está en presencia de un servicio personal en los términos de la jurisprudencia ya citada.

Bajo estos contornos, lo cobrado aquí no son honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino el valor monetario de un servicio que una persona natural le debe a una persona jurídica que lo ejecutó.

Así lo recuerda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 83338 del 13 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero:

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Así las cosas, en estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, la competencia radica única y exclusivamente en el juez civil.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, es decir en razón a la jurisdicción y competencia objetiva y el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es apropiado señalar por parte de este Despacho suscitar el **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 18, inciso 2 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, entre este despacho y el Juzgado 37 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, para lo de su cargo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 043 del 12 de septiembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deac0c6cfb492def59ec8135493eb27d1fa4be967a572f02e16978ae517b488**

Documento generado en 09/09/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>